



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1445/2022

**PARTE ACTORA:** JULIO CÉSAR SOSA  
LÓPEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** JULIO CÉSAR PENAGOS  
RUIZ Y CARMELO MALDONADO  
HERNÁNDEZ

**COLABORARON:** BLANCA IVONNE  
HERRERA ESPINOZA Y EDGAR BRAULIO  
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior resuelve **confirmar** la resolución reclamada, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad.

### RESULTANDO

**Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, también el actor, el promovente, el enjuiciante.

<sup>2</sup> En lo sucesivo la Comisión o la CNHJ.

## **SUP-JDC-1445/2022**

**1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós<sup>3</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario<sup>4</sup>, por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: i. coordinadores distritales; ii. congresistas estatales; iii. consejeros estatales; y iv. congresistas nacionales.

**2. Primer juicio de la ciudadanía.** Inconforme con las reglas previstas en la referida convocatoria, el tres de noviembre, Julio César Sosa López promovió demanda de juicio de la ciudadanía ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Recibidas las constancias, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el SUP-JDC-1376/2022; en su oportunidad el Pleno de la Sala Superior determinó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al no haberse agotado la instancia partidista.

**3. Resolución en el expediente CNHJ-CM-1666/2022 (acto reclamado).** El veintiocho de noviembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó resolución en el sentido de declarar la improcedencia del medio de impugnación ante la extemporaneidad de este.

---

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>



**4. Segundo juicio de la ciudadanía.** En desacuerdo con tal resolución, la parte actora promovió en su contra el presente juicio de la ciudadanía.

**5. Registro y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación en su ponencia y cerró instrucción.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, en razón de que, el acto reclamado está relacionado con la elección de dirigentes nacionales de un partido político, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Superior.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-1445/2022**

Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79 y 83 de la Ley de Medios, como se razona a continuación.

**Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora. Además, se identifica la resolución impugnada, al órgano responsable, se describen los hechos y se expresan agravios.

**Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, debido a que la resolución impugnada se le notificó a la parte actora el uno de diciembre, por lo que, si la demanda fue presentada directamente ante la autoridad responsable el dos del mismo mes, su oportunidad resulta evidente.

**Legitimación.** El requisito se cumple porque la parte actora es una persona que se ostenta como militante de MORENA, que



controvierte por su propio derecho, la resolución de la CNHJ, la cual considera vulnera sus derechos político-electorales.

**Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, debido a que controvierte la resolución de la queja partidista que previamente promovió, la cual estima le causa perjuicio.

**Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En un primer punto se expondrá el contexto del asunto, posteriormente los agravios hechos valer por el partido actor y finalmente, la decisión de la Sala Superior.

#### **4.1. Contexto del asunto.**

El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos de dirección partidista, a excepción de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, en dicha

## **SUP-JDC-1445/2022**

convocatoria se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.

Inconforme, el tres de noviembre, Julio César Sosa López promovió juicio de la ciudadanía al considerar que en la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el Comité Ejecutivo Nacional fue omiso en prever reglas y mecanismos específicos para la difusión de las sedes en las que se llevarían a cabo las asambleas distritales.

Lo que estima, afectó el derecho de acceso a la justicia de la militancia, ya que no tuvo pleno conocimiento del desarrollo del proceso interno de renovación de la dirigencia, impidiendo que impugnaran oportunamente cada una de sus etapas.

El catorce de noviembre, mediante acuerdo dictado en el SUP-JDC-1376/2022 la Sala Superior determinó la improcedencia del medio de impugnación y ordenó el reencauzamiento de la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al no haberse agotado la instancia partidista.

Recibidas las constancias la Comisión ahora responsable, integró el expediente CNHJ-CM-1666/2022 y, el veintiocho de noviembre, determinó la improcedencia del medio de impugnación partidista al haberse presentado de manera extemporánea.



#### 4.2. Consideraciones de la responsable.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del reglamento de la referida Comisión, que señala:

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) ...*

*b) ...*

*c) ...*

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;**

*e) ...*

Ello porque, de la lectura del medio de impugnación, se advierte que el promovente señaló como acto impugnado la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario al estimar que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena fue omiso en prever los mecanismos de difusión de la ubicación de las sedes de las asambleas distritales, lo que, en su concepto, afectó el derecho de acceso a la justicia de la militancia al, supuestamente, no haber tenido conocimiento del desarrollo del proceso interno de renovación de la dirigencia, impidiendo que impugnaran oportunamente sus diversas etapas.

## **SUP-JDC-1445/2022**

En ese sentido se concluyó que el impugnante controvertía, en concreto, el contenido de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, misma que se hizo del conocimiento de los interesados el día de su publicación, es decir el dieciséis de junio, por lo que el plazo de cuatro días para combatirlo corrió del diecisiete al veinte de junio, por lo que si el medio de impugnación se presentó hasta el tres de noviembre resultaba notoria su extemporaneidad.

Además de señalar que de conformidad con lo resuelto en el diverso SUP-JDC-601/2022 la Convocatoria impugnada resultaba constitucionalmente válida y, por ende, se encontraba firme y surtiendo plenos efectos jurídicos, y que, de conformidad con el último párrafo de la Base QUINTA de la referida Convocatoria los interesados debían estar atentos a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet [www.morena.org](http://www.morena.org), señalando que resultaba aplicable lo determinado en el SUP-JDC-519/2012, respecto de la publicación en los estrados del acto partidista impugnado, y la jurisprudencia 1a./J. 22/2014<sup>6</sup> (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, a partir de lo anterior determinó que el medio de impugnación resultaba improcedente al ser notoriamente

---

<sup>6</sup> De rubro "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".



extemporáneo.

### **4.3. Agravios.**

Inconforme con la referida determinación, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía, alegando lo siguiente:

- Dicho documento demuestra destacadamente ineptitud, puesto que los mecanismos de difusión de la ubicación de las sedes son de observancia obligatoria. Es decir. En asambleas o congresos distritales presenciales no es opcional modificar los medios de difusión ni la anticipación en que deban definirse, y, puesto que la convocatoria no especifica la fecha de emisión ni los medios de difusión se entiende que estaban a lo dispuesto en el Estatuto: no menos de treinta días de anticipación y una combinación de medios electrónicos y físicos.
- (El documento) también exhibe parcialidad. A pesar de que las omisiones en materia electoral pueden combatirse en cualquier momento mientras subsistan, una vez más deja botadas sus obligaciones de salvaguardar los derechos de la militancia y de actuar de oficio ante violaciones graves argumentando una presentación extemporánea, protegiendo así el actuar informal y

## **SUP-JDC-1445/2022**

arbitrarlo de la parte acusada.

- Falta de exhaustividad. A pesar de la obligación en materia de transparencia de darle máxima difusión a los actos públicos del partido, sostiene el absurdo de que personas con todo tipo de características físicas y de todas las clases sociales tuvieron oportunidad de conocer los domicilios de las sedes únicamente por medio de su publicación en la página del partido con dos días de anticipación, y omite nuevamente ahondar en la fecha precisa en que se definieron, los criterios económicos, logísticos o patrimoniales de la elección (es decir, si se definieron pensando en la comodidad de personas con movilidad limitada o para rentar locales para facilitar la llegada de autobuses o inmuebles de familiares o conocidos de integrantes de las dirigencias locales o estatales).
- Esto no tendría relevancia si para estas fechas el partido ya hubiera exhibido pruebas de que no hubo transporte de votantes, o por lo menos se contara con algún documento que avalara cómo se convocó a la mayoría de los asistentes. No quedaría duda de que llegaron por su propio pie, si, por ejemplo, antes de salir de los centros de votación hubieran llenado una encuesta aplicada por personal de la Secretaría de Organización o de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante CNHJ) donde se les pidiera especificar el medio por el que se enteraron de la sede de la asamblea. (Esto serviría



incluso para medir su efectividad en futuras convocatorias)

- Además, afirma falsamente en la página 3 que el que suscribe planteó que la militancia no tuvo conocimiento del proceso interno impidiendo que impugnaran oportunamente las diversas etapas de este, pues, desde mis primeros juicios manifesté que independientemente de los plazos establecidos en las leyes de medios de impugnación en materia electoral -y el reglamento de la comisión-, estoy denunciando omisiones.
- Esto, aunado a que también está rubricado con facsímiles, sugiere que el acuerdo fue elaborado bajo la supervisión de la representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones -en adelante CNE- (la misma del Comité Ejecutivo Nacional) o por la misma representación legal, pues no sólo no estudia nada de lo denunciado sino que prácticamente copia argumentos vertidos en informes circunstanciados.
- Lo que constituye a su vez, un uso tramposo del contenido de dicho expediente, pues no usan comillas, no especifican dónde comienzan las citas ni las palabras utilizadas por los magistrados ni en qué parte del documento se localizan que, en realidad, entre las páginas 62 y 63 revoca una resolución de la CNHJ y

## **SUP-JDC-1445/2022**

modifica la convocatoria.

- Dolo y desprecio por la labor jurisdiccional. Nuevamente, a pesar del caudal de quejas y juicios de todo el país que refieren falta de certeza en la publicación de las listas de registros aceptados, transporte de votantes, inducción y falta de secrecía del voto, provoca un daño a mis finanzas y a la administración de mí tiempo laboral debiendo impugnar nuevamente sus burocráticas resoluciones, no sólo absteniéndose de ejercer sus facultades de investigación y oficiosas, sino retardando la justicia y encubriendo por todos los medios a su alcance a la parte acusada; reitero, como si se tratara simplemente de un peatón que saca a pasear a su perro sin correa en lugar de un órgano nacional de decisión colegiada, se limita a convalidar sus actos y omisiones.
- De confirmarse el acuerdo de improcedencia se sentaría un precedente ominoso de que los partidos no tienen obligación de transparentar cómo aplican sus recursos destinados a la comunicación, no tienen obligación de rendir cuentas a sus militantes y se acabaría la obligación de los órganos jurisdiccionales para vigilar la legalidad y la validez estatutaria de reglamentos o convocatorias, quedando sus integrantes simplemente en lugares de privilegio desde donde extorsionan a los dirigentes a cambio de puestos o prebendas.

### **4.4. Decisión.**



Se califican como **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor, porque no combaten frontalmente las consideraciones expuestas por la responsable en la resolución controvertida.

En principio, se considera que **no le asiste la razón** al actor cuando alega que impugnó desde un inicio una omisión, por lo que podía presentar su medio de impugnación en cualquier momento.

Ello porque de la lectura integral de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, en la instancia partidista, la parte actora impugnó en concreto la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, al estimar que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena fue omiso en prever, en la misma, los mecanismos de difusión de la ubicación de las sedes de las asambleas distritales.

En ese sentido, es **infundado** lo alegado por la parte actora porque, si estimaba que la convocatoria impugnada carecía de ciertos elementos y ello le causaba perjuicio, debió haberla controvertido dentro de los plazos establecidos para tal efecto, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a su publicación,

## **SUP-JDC-1445/2022**

ya que no se impugnaba una omisión como tal, sino la propia convocatoria.

En cuanto al resto de los agravios son **inoperantes**, porque se trata de manifestaciones genéricas que no están dirigidas a controvertir la argumentación y sentido del acuerdo impugnado.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado<sup>7</sup> que, para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable.

Ello, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que los medios de impugnación en materia electoral no están sujetos a un procedimiento formulario, que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones,

---

<sup>7</sup> En las jurisprudencias **3/2000 y 2/98** de esta Sala Superior, de rubros: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".



sacramentales o solemnes.

De lo expuesto se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a **desvirtuar todas y cada una** de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la responsable tomó en consideración al emitir la resolución ahora reclamada, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la responsable enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b.** Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio ciudadano que ahora se resuelve;
- d.** Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia

## **SUP-JDC-1445/2022**

impugnada, y

- e. Resulte innecesario su estudio, ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

A partir de lo anterior y dado que, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que los conceptos de agravios que hace valer el actor no están encaminados a impugnar de manera frontal la fundamentación y motivación que expresó la CNHJ para determinar que se actualizó la improcedencia de la queja partidista ante su presentación extemporánea, es que se considera que deben seguir rigiendo en sus términos ante la inoperancia de los motivos de disenso de la parte actora.

Esto, porque en su escrito de demanda, se circunscribe a afirmar de manera general un indebido actuar de los órganos partidistas encargados de la organización y realización del III



Congreso Nacional Ordinario de MORENA así como de la Comisión de Justicia, aduciendo que deben cumplir con lo previsto en la norma interna con manifestaciones genéricas y reiterativas que ya hizo valer en su queja partidista en la instancia previa.

Por tanto, el actor no atiende en su demanda la carga procesal de exponer ante esta instancia el o los conceptos por los cuales considera que la resolución impugnada es indebida, ya que tal exigencia técnica obedece a la necesidad de contar con una base de contrastación, entre los motivos aducidos por el actor y las consideraciones jurídicas que rigen la resolución impugnada, en aras de dirimir la controversia en estricto apego a los planteamientos de las partes en conflicto.

En este sentido, con independencia de lo adecuado o no de las consideraciones de la responsable, los motivos de inconformidad formulados por el actor son ineficaces para alcanzar su pretensión, porque no están enfocados a refutar las consideraciones del acto impugnado y, por tanto, serían insuficientes para revocarlo, al basarse en afirmaciones genéricas.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución

## **SUP-JDC-1445/2022**

impugnada.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la parte actora solicita que se dé vista a la Unidad correspondiente del Instituto Nacional Electoral para que inicie un procedimiento sancionador en contra de quienes integran la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que considera son irregularidades en su actuar en la impartición de justicia intrapartidaria, así como que se presente una denuncia penal por las mismas razones.

Al respecto, se dejan a salvo los derechos del actor, para que, en caso de que considere que quienes integran la mencionada Comisión han incurrido en un actuar irregular que pueda actualizar alguna infracción administrativa o la comisión de algún delito, acuda ante las autoridades competentes a presentar la queja o denuncia que corresponda.

En similares términos se resolvieron los diversos SUP-JDC-1421/2022 y SUP-JDC-1444/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución reclamada.



**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón para efectos de resolución. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.